
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:20
Recibido el:	26 ABR 2021
Por:	

San Salvador, 21 de abril de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El quince de los corrientes, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 864, aprobado el nueve de abril de dos mil veintiuno, que contiene la «REFORMA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, EMITIDA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 789, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 180, TOMO 416, DE ESA MISMA FECHA».

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 864, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud transgredir los principios de contradicción y libre debate y discusión, (artículos 85 y 135 de la Constitución de la República —Cn—), de equilibrio presupuestario en la vertiente relativa a la planificación (artículo 226 de la Cn) y violación al derecho a la seguridad social (artículo 50 de la Cn).

I. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO 864 Y ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo número 864 tiene por objeto introducir una reforma al artículo 1 letra “b” del Decreto Legislativo número 789, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta, tomo cuatrocientos dieciséis, de esa misma fecha, el cual contiene las Disposiciones Transitorias para la Sustitución de Certificados de Inversión Previsionales.

Para una mejor comprensión de la evolución de la temática se plantea a continuación una breve cronología de dicha reforma.

Por medio del precitado Decreto Legislativo N° 789, el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales colocó las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales (CIP) denominadas CIPAFR-102017, CIP AFC-102017 y CIPBFC-102017, para la sustitución de los Certificados de Inversión Previsional, que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto, eran parte del activo de los Fondos de Pensiones, con un plazo de treinta años que vencen en el año dos mil cuarenta y siete y una tasa de interés inicial de 2.594% anual, la cual se incrementa hasta alcanzar el 4.5% anual desde el año dos mil veintidós hasta su vencimiento.

En ese mismo orden de ideas es importante mencionar, que con el Decreto Legislativo No. 864 aprobado el nueve de abril de dos mil veintiuno, reforma la letra “b” del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 789, en el sentido de modificar la tasa de interés anual de las emisiones antes mencionadas, la cual se incrementa hasta alcanzar una tasa de interés anual de 5.75% a partir del año dos mil veintisiete y hasta su vencimiento.

En el siguiente cuadro, se presenta una comparación del cambio en las tasas de interés de las emisiones antes mencionadas.

Cuadro I
Comparación de Tasas de Interés de CIP
Emisiones CIPAFR-102017, CIP AFC-102017 CIPBFC-102017

Año	Decreto 790 (2017)	Decreto 864 (2021)	Diferencia en Tasa de Interés
2017	2.50%	2.50%	
2018	2.50%	2.50%	
2019	3.000/0	3.000,6	
2020	3.50%	3.50%	
2021	4.00%	4.00%	
2022	4.50%	4.5%	
2023	4.50%	4.75%	0.25%
2024	4.50%	5.00%	0.50%
2025	4.50%	5.25%	0.75%
2026	4.50%	5.50%	1.00%

2027	4.50%	5.75%	1.25%
2028 al 2047	4.50%	5.75%	1.25%

B. Opinión Técnica.

A esta fecha, las inversiones de los Fondos de Pensiones en las emisiones CIPAFR-102017, CIP AFC-102017 y CIPBFC-102017, ascienden a un valor nominal de USD 6,018.20 millones, representando el 50.47% de las inversiones de los referidos Fondos.

Es así que, con base a las tasas aprobadas por medio del Decreto Legislativo No. 864 antes mencionado, se ha estimado el incremento anual en concepto de intereses que dicha reforma generaría para los fondos de pensiones, lo que a su vez también se traduciría en un incremento en el flujo anual del servicio de la deuda para las tres emisiones en referencia (CIPAFR-102017, CIP AFC-102017 y CIPBFC-102017), respecto a la situación actual, lo cual se presenta en el cuadro siguiente.

Cuadro 2
 Servicio de la Deuda CIP
 Emisiones CIPAFR-102017, CIP AFC-102017 y CIPBFC-102017

Reforma Decreto 864
 Período 2021-2027
 (En millones USD)

Año	Decreto Legislativo 789	Decreto Legislativo 864	Incremento Servicio de la Deuda/
	Total Servicio de la Deuda	Total Servicio la Deuda	
2021	\$135.14	\$135.14	\$ -
2022	\$290.92	\$290.92	\$ -
2023	\$399.66	\$407.47	\$7.82
2024	\$399.66	\$417.94	\$18.28
2025	\$399.66	\$428.53	\$28.87

2026	\$399.66	\$439.25	\$39.59
2027	\$399.66	\$447.70	\$48.05
2028 a 2047	\$7.991.40	\$8.937.75	\$946.35
Total	\$10.415.74	\$11,504.70	\$1,088.96

I/ Para el período del 2028 al 2046 se estima un incremento anual de USD49.91 millones y para el año 2047 una reducción de USD2.09 millones.

En el cuadro anterior se muestra que, producto del aumento en la tasa de interés de las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales a las que les aplica la reforma contenida en el Decreto No. 864, se generaría un incremento en los intereses que obtendrían los Fondos de Pensiones durante el período del 2023 al 2047, estimado en USD1,088.96 millones; lo que a su vez, es equivalente a un incremento en el servicio de la deuda de las referidas emisiones por el mismo monto.

Con base en lo anterior, se considera que la reforma pretendida estaría reflejando un incremento en los porcentajes aplicados en las cuentas individuales de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, producto del incremento en la tasa de interés de las emisiones de Certificados de Inversión Previsional; sin embargo, es de suma importancia evaluar las diferentes aristas vinculadas a esta temática, a fin de determinar si es *financieramente sostenible esta propuesta, dado el fuerte impacto en el incremento a la deuda pública del país que esto ocasionaría.*

II) DEL VETO

Como se ha anunciado en líneas precedentes, el presente Decreto Legislativo, es vetado por ser contrario a los principios de contradicción y libre debate y discusión, (artículos 85 y 135 de la Constitución de la República —Cn—), de equilibrio presupuestario en la vertiente relativa a la planificación (artículo 226 de la Cn) y violación al derecho a la seguridad social (artículo 50 de la Cn), por las razones que a continuación se exponen:

A. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y LIBRE DEBATE Y DISCUSIÓN, RECONOCIDOS EN LOS ARTS. 85 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Los principios de contradicción y libre debate y discusión son elementos esenciales y trascendentales que orientan la actividad legisferante y garantizan la validez constitucional de todo proyecto de ley aprobado.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el respeto al principio democrático y pluralista regulado en el Art. 85 Cn, no solo se refleja en la composición de la Asamblea Legislativa sino también en su funcionamiento; es decir, en su actividad legislativa productora de normas jurídicas mediante el cumplimiento de los principios de representación, deliberación, regla de la mayoría para la adopción de las decisiones y la publicidad de los actos (sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2020). De manera que todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones.

Asimismo, en relación al principio de deliberación regulado en el Art. 135 Cn, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de 28-V-2018, Inc. 96-2014, ha señalado que:

«(...) la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas. De lo anterior se deduce la necesidad [de] que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las respectivas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica...» (Sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96). En esta fase legislativa quedan comprendidas, a tenor de la cita, los trabajos de las comisiones pertinentes y la discusión en el Pleno Legislativo. Si la jurisprudencia constitucional ha subrayado este nexo de implicación, entonces ni una ni otra pueden ser omitidas en la aprobación de una ley...” “...Y es que respecto de la discusión parlamentaria regulada en el art. 135 Cn., esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que “... de conformidad con el art. 135 Cn., todo proyecto de ley debe ser

discutido previamente a su aprobación; esto significa que no basta con los votos del parlamento para que haya ley, sino tiene que haber deliberación (discutida y publicitada elaboración de la ley), es decir, un debate en el que se expongan las posiciones a favor o en contra de la aprobación del proyecto, madurándose así la decisión definitiva, la que debe estar basada en el principio de libre discusión [...]; y es que, sin la libre discusión no hay posibilidad de parlamentarismo democrático, que refleje la pluralidad de voces dentro del espectro social y, para que pueda producirse, es necesario que se reconozca a los distintos sectores del parlamento, el derecho a tomar parte de la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas (...)» (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003).

En el presente caso, el Decreto Legislativo N° 864, fue aprobado el día 9 de abril del presente año en sesión plenaria No. 156 de ese mismo día, sin observarse un verdadero proceso deliberativo y de toma de decisiones que exige la Constitución de la República, ya que no existió voluntad por parte de los diputados de participar sobre su discusión cuando se concedió el uso de la palabra, siendo prácticamente su desarrollo la lectura del Dictamen No. 6 de la Comisión Ad-Hoc, que contenía el proyecto del decreto, se concedió el uso de la palabra, y dado que no hubo intervención de ninguno de los parlamentarios se procedió a votar por el proyecto de decreto, tal como se puede constatar en la grabación del video de la sesión plenaria N° 156, la cual se encuentra disponible en los canales de divulgación oficiales de la Asamblea Legislativa y que también puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=plAkp5up0Y>.

De lo anterior, puede advertirse que los diputados, previo a la aprobación del Decreto en comento, no discutieron ni debatieron sobre la complejidad de los pro y contras que derivan del impacto fiscal que produce la reforma, a pesar que se advierte de su análisis que la misma evidentemente afecta la sostenibilidad de las finanzas públicas al encarecer el financiamiento del Estado para el pago de sus compromisos previsionales, lo cual podría conllevar a una

situación de impago que ponga en peligro la estabilidad macroeconómica y financiera del país, tal como se desarrollará más adelante como vicio de inconstitucional material.

En ese sentido, los diputados, una vez conocieran el contenido del proyecto de decreto, estaban en la obligación de generar una discusión que debe de preceder para la aprobación de una ley exigida conforme a lo establecido en el Art. 135 Cn, ya que no puede haber un debate apropiado, ni decidirse correctamente sobre determinadas materias, como la contenida en la reforma, cuya conveniencia no ha podido ponderarse ni meditarse exhaustiva y adecuadamente.

Por tanto, se considera que el Decreto Legislativo N° 864 fue emitido en contravención a los principios constitucionales de democracia, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Art. 85 y 135 Cn, por lo que esa Honorable deberá declarar su inconstitucionalidad por vicio de forma.

B. VIOLACIÓN AL ART. 226 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO EN LA VERTIENTE RELATIVA A LA PLANIFICACIÓN.

El Art. 226 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

«Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado».

Al respecto del principio de equilibrio presupuestario, el suscrito ha remitido diversas consideraciones a esa Asamblea Legislativa, en el sentido que no es posible aislar el análisis de ciertas medidas y reformas aprobadas por dicho Órgano de Estado y el impacto que las mismas podrían tener en la planificación de las finanzas públicas.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que, en observancia del principio de planificación presupuestaria, el presupuesto debe ser el

instrumento normativo que ordena el ciclo de ingresos y gastos del Estado, y debe concentrar y condensar la totalidad de la actividad financiera pública. Asimismo, el presupuesto implica la estimación de los ingresos y gastos que la Administración Pública ha previsto para determinado período de tiempo, mediante el cual se busca distribuir eficiente y equilibradamente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas (inconstitucionalidad 15-2011/38-2011). Además, se dijo que, como instrumento de planificación, el presupuesto se entiende como un mecanismo del plan nacional de desarrollo, cuya realización solo puede ser obtenida por la aplicación rigurosa de sistemas claros de programación presupuestaria. De esta manera, la estrategia de la planificación económica está indisolublemente vinculada con el presupuesto, ya que este es el instrumento para el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.

Al respecto, es importante destacar que el Sistema Previsional en el país es sensible a cualquier modificación, ya que impactaría directamente en la sostenibilidad fiscal, por el aporte que el mismo Estado proporciona, para mantenerlo en equilibrio. En virtud de lo anterior se hace necesario considerar los aspectos siguientes:

- Que la reforma planteada en el Decreto Legislativo No. 864, establece una tasa de interés más alta a los afiliados, a partir del año 2023, con incrementos anuales de 0.25%, hasta llegar a 5.75% en 2027, lo cual mejorará la rentabilidad de las cuentas individuales de ahorro previsional; sin embargo, este beneficio, tendrá un impacto significativo en las finanzas del Estado.
- Que el incremento de 0.25% en la tasa aplicada a los Títulos Valores con las características que establece el citado Decreto, representará para el Estado, un mayor costo financiero en concepto de intereses, que se deberá pagar por dichos instrumentos.
- Se estima que con el aumento en la tasa de interés de las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales a las que les aplica, se generaría un incremento en los intereses que obtendrían los Fondos de Pensiones durante el período del 2023 al 2047,

estimado en USD 1,088.96 millones, situación que implicaría un incremento en el servicio de la deuda de las referidas emisiones por el mismo monto.

Consecuentemente, el contenido del Decreto representaría un incremento en los porcentajes aplicados en las cuentas individuales de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, producto del incremento en la tasa de interés de las emisiones de Certificados de Inversión Previsional; en ese sentido, dicho incremento generaría un impacto fiscal significativo en las finanzas públicas del Estado.

Adicionalmente, el Art. 144 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que *el Sistema como parte de la seguridad social está garantizado por el Estado. El Estado es el responsable de su financiamiento y del pago de pensiones mínimas de vejez, invalidez común y sobrevivencia*, por lo que, indudablemente toda modificación que tenga un impacto financiero, afecta directamente la planificación que tiene el Estado relacionado con el financiamiento y pago de beneficios previsionales, lo cual se concluye como una violación al Art. 226 de la Constitución de la República.

Por tanto, en virtud de los puntos anteriores, es posible manifestar que el Decreto Legislativo N° 864 generaría una presión fiscal directa a las Finanzas Públicas, afectando directamente la planificación de ejercicios futuros, con lo cual se violenta lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República.

C. VIOLACIÓN AL ART. 50 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El Art. 50 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

«La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que

deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos. Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley. El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social».

Para contextualizar este principio es necesario traer a colación que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante el Informe VI de la Conferencia Internacional del Trabajo 100^a, reunión 2011, define a la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

Al respecto, la seguridad social se concibe, según la disposición constitucional arriba citada, como un servicio público, debido a su utilidad para todos los miembros de la sociedad al satisfacer una necesidad general o pública, y se caracteriza por la tecnicidad, regularidad y continuidad requeridas en su prestación, cuya titularidad recae en el Estado, quien puede, no obstante, gestionarlo de forma directa, indirecta o mixta.

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que existen instrumentos internacionales que desarrollan dicho derecho y que son importantes de mencionar, para determinar el alcance del derecho a la seguridad social. Para el caso, es posible citar el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — "Protocolo de San Salvador"*—, de fecha 17 de noviembre de 1988, donde en su artículo 9 número 1, se reconoce que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

En ese sentido, tanto de la disposición de la Constitución de la República como del instrumento internacional relacionado, quedan claros los elementos siguientes:

- a) El reconocimiento del derecho a la seguridad social es un derecho fundamental de toda persona;
- b) La protección de dicho derecho fundamental persigue llevar una vida digna;
- c) El reconocimiento a los derechos de los familiares de los afiliados.

Así, se afirma la necesidad de una presencia razonable y mesurada por parte del Estado para asegurar el interés público y el bienestar general, estableciendo determinados límites a la autonomía de la voluntad, sobre todo cuando ésta se relaciona con la prestación de servicios públicos, como es el caso la Seguridad Social.

Asimismo, vale la pena mencionar que en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias de amparo 259-2007, 1263-2002, 254-2010 y 79-2010), se ha dado contenido al derecho a la seguridad social, en el sentido que:

«(...)asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en razón de la raza, religión, sexo, etc., es el fundamento en el que encuentra su origen la seguridad social, en cuya virtud han de diseñarse los medios, mecanismos y políticas públicas adecuadas para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las Instituciones del sistema de previsión social(...)»

Por lo tanto, es importante recordar, que la protección social no depende enteramente de la voluntad del individuo, ya que como se mencionó anteriormente, dicha voluntad no es absoluta e ilimitada, sino que la misma admite restricciones en atención al bien común, la justicia, libertad e igualdad y en general respetando los derechos fundamentales, dado que se debe procurar garantizar al individuo y a su familia, una vida digna.

En ese sentido, el desequilibrio fiscal que traería aparejada la presente reforma por la falta de planificación, generaría una presión fiscal directa a las Finanzas Públicas, afectando directamente la planificación de ejercicios futuros, lo que pudiese afectar el pago de las pensiones, generando una clara violación al principio de seguridad social, pues a la afectarse la líquides del Estado para

responder como garante del Sistema de Ahorro para Pensiones, conforme al artículo 144 de la ley SAP, se afecta la seguridad en cuanto a la posibilidad de pagar las pensiones que le corresponden al Estado.

III. OTROS ASPECTOS A SEÑALAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 864: FALTA DE ARMONÍA CON EL DECRETO LEGISLATIVO No. 789, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 180, TOMO N° 416, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Con relación al contenido del Art. 1, inciso 1° del Decreto Legislativo No. 789, que contiene las Disposiciones Transitorias para la Sustitución de Certificados de Inversión Previsionales, se previó en dicha disposición la sustitución de los Certificados de Inversión Previsionales por nuevos Certificados en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del Decreto, por lo que advirtiéndose que los mismos ya fueron emitidos con una tasa de interés diferente a la propuesta en la reforma, se identifica como deficiencia del Decreto la falta de una disposición que ordene la sustitución de esos Certificados por otros nuevos.

Asimismo, se advierte que la reforma al Art. 1 literal b) no deroga el inciso segundo de dicho artículo que establece “A partir del año 2022 y hasta su vencimiento, devengarán una tasa de interés anual fija de 4.5%”, lo cual, devendría en una contradicción con el párrafo final del literal b) incorporado en la reforma al indicar que “A partir del año 2027 y hasta su vencimiento, devengarán una tasa de interés anual, no menor de 5.75%”.

Finalmente, es necesario mencionar que el Decreto en comento, por tratarse de una reforma a una disposición de carácter transitorio, no procede su entrada en vigencia en el término de ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, puesto que con ellos se desnaturaliza lo establecido en el art. 140 Cn.

Consecuentemente, se concluye que además de los vicios de inconstitucionalidad antes mencionados, el Decreto Legislativo en análisis tiene deficiencias que conllevan a que la normativa no esté acorde con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, VETANDO el Decreto Legislativo N° 864, por las RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ya

señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.